JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 14 de marzo de 2022

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2018-00371-00**
Demandantes	**:**	**Manuel David Díaz Medina y Otros**
Demandados	**:**	**Hospital Universitario la Samaritana E.S.E.**

REPARACIÓN DIRECTA
DECIDE SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de junio de 2021, se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el **Hospital Universitario la Samaritana E.S.E.** contra la compañía aseguradora Previsora S.A., por cuanto los hechos que sirvieron de fundamento al mismo hacían referencia a las pólizas de seguro No. 100694 con una vigencia del 2 de marzo de 2016 hasta el 2 de marzo de 2017, y la póliza de seguro No. 1001100 con una vigencia desde el 2 de marzo de 2016 hasta el 2 de marzo de 2017, sin embargo, de la lectura de las mismas se observaba que con respecto a la póliza No. 100694 no se encontraba vigente para el momento de la reclamación por parte del accionante, y con ocasión a la póliza No. 1001100 dentro de sus amparos contratados no se avizoraba el de responsabilidad civil extracontractual.

Por lo anterior, se requirió al llamante para que precisara si existió prórroga de la póliza de seguro No. 100694, por lo que en caso afirmativo tenía que aportar copia de la prórroga y adecuar la solicitud de llamamiento, o en su defecto indicar los motivos por los que resultaría valido el llamamiento respecto de dicha póliza y respecto de la póliza No. 1001100 (archivo 013 exp. digital).

Mediante escrito radicado el 28 de junio de 2021, el apoderado del **Hospital Universitario la Samaritana E.S.E.**, manifestó que si bien la póliza de seguro No. **1006694** expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros tuvo una vigencia de amparo comprendida desde el 2 de marzo de 2016 hasta el 2 de marzo de 2017, y que como quiera que la imputación por la presunta falla en el servicio de la entidad demandada con ocasión al servicio prestado desde el 11 de enero al 26 de enero de 2017, lo cierto es que dicha póliza sin necesidad de prórrogas en su vigencia era la que otorgaba la cobertura de los perjuicios discutidos bajo la *teoría del descubrimiento.*

Con relación a la póliza de seguro previhospital multirriesgo No. **1001100** el apoderado de la entidad señaló que, dentro de los amparos contratados se encontraba el extracontractual por ocurrencia de responsabilidad civil, cuya vigencia estaba comprendida desde el 2 de marzo de 2016 hasta el 2 de marzo de 2017.

Finalmente indicó que, ante el evento de que el Despacho llegase a considerar que se está ante una cobertura por reclamación, dentro del escrito de subsanación allegó las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1007472** y la No. **1007475** expedidas por la Compañía de Seguros Previsora S.A., y cuya vigencia corresponde desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019.

Subsanadas las falencias advertidas, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

> *"Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante*
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento*
>
> *Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial".*[1]

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

> ***"Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o* ***contractual*** *de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> 1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> 2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> 3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio se observa que, el **Hospital Universitario la Samaritana E.S.E.**, solicitó llamar en garantía a la Compañía Aseguradora Previsora S.A.

El Despacho advierte que, el fundamento del mismo recae en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1006694** del 2 de marzo de 2016, No. **1001100** del 9 de marzo de 2016, No. **1007472** del 17 de mayo de 2018 y No. **1007475** del 21 de mayo de 2018.

Ahora bien, de la lectura de la Póliza de Responsabilidad Civil No. **1006694,** se advierte que el objeto de cobertura era el siguiente:

> *"(...)*
> *Amparar los perjuicios causados a terceros y/o a la entidad a consecuencia de acciones u omisiones imputables a uno o varios funcionarios que desempeñen los cargos asegurados así como los gastos u honorarios de abogados y costos judiciales en que incurran los asegurados para su defensa como consecuencia de cualquier investigación o proceso iniciado(s) por cualquier organismo de control, se incluye pero sin estar limitado a: procesos disciplinarios, Administrativos, Civiles, Penales, Responsabilidad Fiscal.*
>
> *Modalidad de seguro: Póliza bajo la modalidad ClaimsMade*
> *(...)*
>
> *Vigencia: 2 de marzo de 2016 hasta el 2 de marzo de 2017.*
>
> *Retroactividad: Inicio de vigencia de la primera póliza expedida por Previsora Seguros sin que existan periodos de interrupción*
> *(...)"*

De la lectura de la Póliza Previhospital Multirriesgo No. **1001100,** se desprende lo siguiente[2]:

> *"(...)*
> *Responsabilidad Civil Extracontractual*
> *Amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el hospital, por el pago de las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable por la muerte o lesiones a personas, daños materiales causados a terceros en el desarrollo normal de sus actividades y operaciones.*
>
> *Vigencia: 2 de marzo de 2016 hasta el 2 de marzo de 2017.*
>
> *(...)"*

Con relación a la Póliza de Responsabilidad Civil No. **1007472,** tiene por objeto el:

---

[2] Folio 30 expediente digital" 016 subsanación".

"*Amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el hospital, por el pago de las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable por la muerte o lesiones a personas, daños materiales causados a terceros en el desarrollo normal de sus actividades y operaciones*

Vigencia: 15 de mayo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019".

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO

Por medio de la presente clausula y no obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, el asegurado podrá dar aviso a la ocurrencia del siniestro en un termino de 60 días, siguientes a la fecha a la fecha en que haya conocido o debió conocer la ocurrencia del mismo. (...)"

Finalmente, frente a la Póliza Responsabilidad Civil No. **1007475,** cuyo objeto consistía en:

"(...)
Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de los daños materiales y las lesiones personales que el hospital cause con motivo de l responsabilidad Civil Profesional Medica derivada de la prestación del servicio de la salud, en el desarrollo de sus actividades profesionales por personal médico, paramédico o auxiliar, firmas especializadas, cooperativas, uniones temporales, empresas asociativas de trabajo o terceros prestadores del servicio y bajo supervisión del hospital.

Vigencia: 15 de mayo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019
(...)"

CONDICIONES PARTICULARES

Periodo extendido de reclamación hasta 24 meses, previo aviso de 15 días y con cobro de prima adicional (...)"

Por lo anterior, de la lectura de la Póliza de Responsabilidad Civil No. **1001100** del 9 de marzo de 2016, el Despacho advierte que la misma se encontraba vigente para el momento de los hechos, tuvo una vigencia de amparo comprendida entre el 2 de marzo de 2016 al 2 de marzo de 2017, tuvo una vigencia de amparo comprendida entre el 02 de marzo de 2016 y el 02 de marzo de 2017, y como quiera que la imputación de la presunta falla en la prestación del servicio de salud en que incurriera la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana se alegó con ocasión del servicio prestado entre el día 11 al 26 de enero de 2017, se tiene que se encontraba vigente a para la fecha de los hechos.

Respecto la Póliza Previhospital Multirriesgo No. **1006694** del 9 de marzo de 2016, el Despacho advierte que la misma se encontraba vigente para el momento de los hechos, tuvo una vigencia de amparo comprendida entre el 2 de marzo de 2016 al 2 de marzo de 2017, bajo la modalidad de seguro *ClaimsMade, con retroactividad de inicio de vigencia de la primera póliza expedida por Previsora Seguros sin que existan periodos de interrupción*, es decir que el periodo de cobertura se encontraba vigente para la fecha en la que la llamante supo de la reclamación por parte del accionante cuando radicó la conciliación extrajudicial el 18 de septiembre de 2018, pues en su numeral 9 del acápite de amparos y condiciones se indicó que se deba una extensión de cobertura por 24 meses

Respecto con la Póliza de Responsabilidad Civil No. **1007472** del 17 de mayo de 2018 y la Póliza Responsabilidad Civil No. **1007475** del 21 de mayo de 2018, ambas con una vigencia de 15 de mayo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019, aquellas se encontraban vigentes para la época de la reclamación efectuada por parte del accionante cuando radicó la solicitud de conciliación, esto es 18 de septiembre de 2018 y continuaba vigente para la época en que se presentó la demanda, encaminada a que se declare la responsabilidad del

ente hospitalario por la presunta falla en la atención médica suministrada al menor Matías Díaz Rodríguez comprendida desde el 11 al 26 de enero de 2017, razón por la que resulta procedente llamar en garantía

Por lo anterior, al haberse radicado la solicitud de conciliación extrajudicial el 18 de septiembre de 2018 y que la demanda fue radicada el 11 de noviembre de 2018, resulta procedente la afectación de las pólizas **1006694** del 2 de marzo de 2016, expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, Póliza Previhospital Multirriesgo No. **1001100** del 9 de marzo de 2016, Póliza No. **1007472** y la No. **1007475** en tanto las pretensiones de la demanda se basan en la atención médica suministrada por el **Hospital Universitario la Samaritana E.S.E.,** al menor Matías Díaz Rodríguez comprendida desde el 11 al 26 de enero de 2017, por consiguiente, la póliza se encontraba vigente para la fecha de radicación de solicitud de conciliación extrajudicial, es decir cuando el llamante tuvo conocimiento de la reclamación, esto es el 18 de septiembre de 2018.

Por otro lado, el Despacho encuentra que mediante escrito enviado al correo electrónico del 28 de julio de 2021, el doctor Luis Felipe Araque Barajas renunció al poder otorgado por la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.**, aportando la constancia de la comunicación remitida al poderdante (archivo No. 018 de expediente digital).

Adicionalmente, el doctor Carlos Uribe Sandoval allegó poder conferido a su favor por el gerente y Representante Legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.** (Archivo No. 020 de expediente digital).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.** respecto de la Compañía Aseguradora Previsora S.A, con ocasión a las Pólizas de Responsabilidad No. **1006694,** Póliza Previhospital Multirriesgo No. **1001100** No. **1007472** y la No. **1007475,** cuya vigencia correspondió desde el 15 de mayo de 2018 hasta el 15 de marzo de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue certificado de existencia y representación legal actual de la Compañía Aseguradora Previsora S.A**,** a efectos de adelantarse la respectiva notificación a dicha entidad.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Compañía Aseguradora Previsora S.A.** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Se advierte que, en caso que la notificación a la entidad llamada en garantía no se logre dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, será ineficaz el llamamiento como lo señala el artículo 66 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Carlos Uribe Sandoval como apoderado de la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.,** conforme al poder allegado.

SEPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones angar80@gmail.com, jurídica.apoyo7@hus.org.co y notificaciones@husorg.co carlosauribes7@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645bc16e996d6398f3200cf62e79db40c454e0f6987775f844a8325dd2bed951**
Documento generado en 14/03/2022 03:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica